

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUDITH HERRERA MENDOZA
DEMANDADOS	JUAN MANUEL MALDONADO HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00570 00

Vista la documental que obra en el ítem 006 y previo a resolver se requiere a la señora CATALINA MARÍA MALDONADO HERRERA que para que dé cumplimiento al art. 87 del C.G.P., esto es, informe al Despacho si existe una sucesión abierta por el fallecimiento de la señora JUDITH HERRERA MENDOZA (Q.E.P.D.) y de ser así, indique el nombre y dirección de los herederos determinados.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 487d7daa1488a32d04c2eb1e7853184d9ebaba2a698e30ad94b2237b25672e3b

Documento generado en 15/12/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00740 00

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a decidir de plano la nulidad presentada por el curador ad litem designado al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En términos generales, el profesional del derecho que defiende los intereses del demandado después de señalar las normas que rigen las formalidades de la radicación de los procesos, sustenta la solicitud de nulidad en que, al momento remitir el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. a las direcciones registradas en el expediente, se omitió colocar los 23 dígitos correspondientes al número del proceso, informándose solamente el del año y número de proceso.

Afirma que, ante las falencias descritas, se configura la causal de nulidad que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Recordemos que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 133 del C.G.P., norma que en el numeral 8, señalado por el defensor del amparado, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De la lectura desprevenida de este inciso se tiene que, la nulidad por indebida notificación se da, entre otras, cuanto no se notifica a las partes citadas como demandadas, a quienes deban ser citadas como partes, a los sucesores procesales o no se realiza el emplazamiento de los indeterminados.

En el caso que hoy llama la atención, al revisar el expediente encuentra esta instancia que la causal alegada no se configura puesto que, es verdad que a la dirección informada en la demanda y a la que milita a folio 48 del ítem 01 del expediente se envió el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. el que contenía como información del proceso solamente los números correspondientes al año en que se presentó la demanda y el consecutivo, lo

cierto es que, como se aprecia a folios 41 y 50 esta documental fue devuelta por la inexistencia de las direcciones allí plasmadas.

Teniendo entonces que el citatorio no fue recibido por el demandado, se reitera, por la inexistencia de la dirección al que fue enviado, no se puede asegurarse que se realizó la notificación personal a la pasiva y, por ende, no se materializa la causal señalada en el numeral 8 del art. 133 de la norma procedimental civil.

Sumado a lo anotado, las normas citadas por el recurrente, por parte alguna señalan que, si al momento de notificarse a la parte demandada o a terceros vinculados no se inserta en las comunicaciones enviadas para este efecto los 23 dígitos de la radicación, es causal de nulidad por indebida notificación.

Sean suficiente las razones esbozadas para, se reitera, negar la nulidad propuesta por el curador ad litem del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad presentada por el curador ad litem del demandado, por las razones expuestas.

2. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para tomar decisión de fondo en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded203a43b4bbbc18820f0e812f8460c3536ae790ed8719b0fc30c1a77c4ed64**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Fernanda Hurtado Sánchez
Demandados	Drug Pharmaceutical S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00915 00

En atención a la documental obrante en el ítem 002 y 003 de la encuadernación digital, en la cual se comunica que por auto No.2023-01-813765 del 9 de octubre de 2023, se decretó la apertura del proceso de Reorganización de la sociedad Drug Pharmaceutical S.A.S. identificada con Nit. No. 830.081.109 y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que reza “[a] *partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*” (Se subraya y resalta)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Ofíciase.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb68e2d8b0fb60764e325ad94e48fddf693d1222e690393ac56ecde5e15d6d1**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coopcell
DEMANDADOS	Diego Fernando Guzmán Soto
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00898 00

Procede el despacho a resolver de plano del incidente de nulidad incoado por el demandado por indebida notificación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Después de hacer una reseña del trámite procesal llevado en este asunto, en términos generales, señala el memorialista que, se enteró de la existencia del proceso por el descuento efectuado en su desprendible de nómina del mes de mayo de 2023, razón por la cual procedió a solicitar al juzgado se le efectuara la notificación de la demanda con el fin de ejercerse su derecho a la defensa.

Señala que una vez recibido el link del expediente evidencia que se realizó un trámite de notificación por correo certificado a la Carrera 54 No. 26- 25 Can Ejército, la cual nunca fue recibida por él.

Manifiesta el demandado que la notificación debió efectuarse en su dirección personal la cual se encuentra determinada en la libranza o a su correo personal.

Ante lo anotado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha notificación y se corra traslado para ejercer su derecho a la defensa.

TRAMITE

Corrido el traslado, la apoderada de la demandante solicita se niegue la nulidad perseguida por cuanto, afirma que las notificaciones fueron remitidas a la Carrera 54 No. 26 -25 Can Ejercito, siendo el 291 positivo y el 292 devuelto por la causal REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, sin embargo, la profesional del derecho remite nuevamente la notificación prevista en el artículo 292 con resultado positivo.

Señala que las notificaciones las realizó en la dirección conocida como el lugar de trabajo del demandado.

CONSIDERACIONES.

Entrando en materia, recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *"no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*¹, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el

¹.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude el referido demandado, de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se presenta cuando se adelanta el proceso sin haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, o cuando su citación es defectuosa, sea que se haga mediante llamamiento personal o a través de emplazamiento.

En el caso objeto de estudio encuentra el Juzgado, y previo a decidir, se deben hacer las siguientes precisiones.

La activa en el escrito de demanda informó como dirección de notificación del demandado la Carrera 54 No. 26 – 25 Can Ejercito de la ciudad de Bogota y Calle 13 No. 40 a – 02 Barrio Tonio de la ciudad de Villavicencio.

Para demostrar la demandante que la pasiva fue notificada en debida forma, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de correo, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron remitidas a la dirección del lugar de trabajo del demandado, con resultados positivos, sin embargo, no obra dentro de las mismas la constancia que dicha notificación haya sido recibida de forma personal por el demandado, máxime que la entidad en la cual labora cuenta con una gran cantidad de personal, situación que dificulta que las notificaciones y/o comunicaciones enviadas a las personas que trabajan allí, puedan tener conocimiento de ellas en su momento oportuno.

De otra parte, no se evidencia que el extremo actor haya intentado realizar la notificación del mandamiento de pago en la dirección indicada en el libelo demandatorio y en la libranza, esto es, en la Calle 13 No. 40 a – 02 Barrio Tonio de la ciudad de Villavicencio, lugar de residencia del demandado ni tampoco a su correo electrónico.

Aclaradas las situaciones presentadas encuentra el Juzgado que, el 26 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., trámite procesal éste que no se practicó en legal forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las notificaciones fueron recibidas en la sede del ejército, lo cierto es que, las mismas no fueron recibidas de manera personal por el demandado.

Sean suficientes las razones anotadas para acceder a la nulidad del auto de fecha 26 de junio de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado al demandado y las actuaciones posteriores y, por reunir los requisitos del art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Diego Fernando Guzmán Soto y por secretaría se remitirá la demanda, sus anexos, la orden de apremio y contabilizará el término de traslado de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 26 de junio de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado al demandado y las actuaciones desplegadas con posterioridad. acorde con las razones esbozadas.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Diego Fernando Guzmán Soto, por secretaría remítase el expediente digital y contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase²,

² Estado No. 114 de 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a397bf77004a346fcd2b03c2594294b7254ee6f1f4fa4d6b1cdbdbe805422**

Documento generado en 15/12/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio San Jorge P.H
DEMANDADOS	Camilo Eduardo Velásquez Turbay y Clara Inés González Gutiérrez de Piñeres
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00330 00

Se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Clara Inés González Gutiérrez de Piñeres, del mandamiento de pago (ítem 005) quien dentro del término de ley guardó silencio.

De igual forma y en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Camilo Eduardo Velásquez Turbay y se reconoce personería a su apoderado doctor Juan Pablo Rocha Martínez.

Teniendo en cuenta que el demandado canceló el valor del mandamiento de pago y la suma de dinero expuesta en el recibo emitido por la copropiedad el 1 de agosto de 2023 (ítem 008), se condena en costas a la parte demanda en la suma de \$435.000.00, conforme lo ordena el artículo 440 ibídem.

Ahora, si bien le asiste razón a la parte actora respecto de lo ordenado en el numeral 1.3 de la orden de pago, en la actualidad no existe documento que acredite las expensas causadas después de la presentación de la demanda y no es menos cierto que el demandado pagó el valor que expone la cuenta de cobro que le expide la copropiedad hasta el mes de agosto de 2023, cuota de administración que es posterior a las que se libraron en el mandamiento de pago.

Así las cosas, por secretaría elabórese la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, y una vez acreditado el pago de las mismas se resolverá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Sg

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987fc4401beb5a5a29d55bed797e9f3c4a4b2b8279d4b2d49351fff27eb7771**

Documento generado en 15/12/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO MURILLO ORTÍZ
DEMANDADOS	YALEIDY ANDREA RICO RADA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01222 00

Visto el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se ajusten las pretensiones de la demanda. Téngase presente que, conforme a lo reglado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., la cuantía de los procesos se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, para establecer si se reúne las condición de la mínima cuantía para el proceso monitorio, se deben sumar el capital y los intereses causados desde el momento en que inició la mora de cada una de las 20 cuotas, hasta el momento de la presentación de la demanda y en el caso que hoy ocupa la atención, arrojan un total de \$53.150.329.67, suma que dista del requisito de la mínima cuantía que impone el art. 419 del C.G.P..

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832c6a00a642f0a3d72efe3fd80f921838ceaf4a13b53b625de2e18c9cf397d1
Documento generado en 15/12/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado(s)	Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01668 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales S.A como acreedor subrogatorio de Espacios y Propiedades Inmobiliarias Ltda; contra Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los canones de arrendamiento y cuotas de administración causados y no pagados, contenidas en el contrato de arrendamiento y en la subrogación de la obligación:

1.1.1) \$1.580.000,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.1.2) \$9'629.560,00 m/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2020, a razón de \$2'407.390,00 cada uno.

1.1.3) \$ 320.985,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.1.4) 1'200.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020, a razón de \$ 200.000,00 cada una.

1.1.5) \$26.667,00 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Cuervo Zambrano como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17397cb30fa955ced3a2db8124b3abdc9c8d3ddb64ecc22234a2c84b9b4ceafe**

Documento generado en 15/12/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante(s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado(s)	Jamel Alcides Bonilla Ibañez
Radicado	110014003069 2023 01678 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que, es una obligación que se ha pactado a cuotas, en este sentido deberá solicitar que se libre mandamiento de pago por cada uno de los instalamentos, junto con los respectivos intereses de plazo, e indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria, adecuándola con la fecha y monto de la misma, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 431 del Código General del Proceso.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55962e0624e93dc50c1c186f458e893040b5f33b17b02f464bd064042f5307**

Documento generado en 15/12/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial la Estancia Del Camino de Salazar I Etapa 3.
Demandado(s)	Carlos Humberto Vellojin Castro y Uribe López Bedoya
Radicado	110014003069 2023 01688 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial la Estancia Del Camino de Salazar I Etapa 3, contra Carlos Humberto Vellojin Castro y Uribe López Bedoya en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación clara y exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende. Ahora bien, el periodo de causación y la fecha de exigibilidad, son periodos que no se distinguen dentro del título, y que restan su carácter pleno para poder librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la parte accionante de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b31a5c4c523e429b03155d0e83ea04a11e51b8f1c11b84614506230665b649**

Documento generado en 15/12/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO JARAMILLO LUNA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01702 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S. contra CARLOS EDUARDO JARAMILLO, LUNA.
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. Reconocer personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544491923e5aebc7f4765ba19e35ae6051c7a06e19919e3d4394bf0dc6cf6be6**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. HOY BANCO UNIÓN S.A.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO AMÍN GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01710 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. HOY BANCO UNIÓN S.A. contra CESAR AUGUSTO AMÍN GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.676.919 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2463590.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 14 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d611edf1f858a0596463a315de581bf8f5fc1cc3bd964e1f246fd333072b8**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	EDILSA ISABEL CAMARGO BLANCO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01712 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discrimine la pretensión 1.1., capital e intereses. Téngase presente que el pago se pactó a 24 cuotas y el plazo se encuentra vencido.

2. Acorde con lo informado en la demanda y lo plasmado en el título objeto de ejecución, se indique de manera clara y precisa la dirección de notificación a los demandados

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297235c85db082ae7de8cd20bcaaad74b46bfca748d7cd98493ee19e53b8093f
Documento generado en 15/12/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	JAIME LUIS OLIVARES GARCÍA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01714 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se informe de manera clara y precisa la dirección donde pueden ser notificados los demandados.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6f9c051dfbd464bc64c5ebabb25948a91d2bb2d3b939cd7f089ade63483bdc
Documento generado en 15/12/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER PAVIA MELÉNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01716 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANCISCO JAVIER PAVIA MELENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.458.442 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6561339.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 14 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbfcfe62cbe0f39b48c388db4036a069078ea47859b3794d2735411c24f0c9**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADOS	JUAN EMIR AGUIRRE Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01720 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final. de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra JUAN EMIR AGUIRRE y JUAN DAVID AGUIRRE MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$290.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes julio de 2022.
2. \$6.700.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2022 a mayo de 2023 a razón de \$670.000 cada uno.
3. \$1.340.000 por concepto de la cláusula penal.
4. Se niega el mandamiento de pago por la pretensión décima quinta por no haberse allegado prueba que demuestre los arreglos que, se afirma, se debieron realizar en el inmueble arrendado.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
9. Tener Presente que la demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfc8e70b645d7840788db418b151b0e94f23bcbb51f1e8405d751fb9a7c900**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SERVI CATAMI S.A.S.
DEMANDADOS	CHRISTOPHER RODRÍGUEZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01722 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por SERVI CATAMI S.A.S., quien actúa en calidad de secuestre, contra CHRISTOPHER RODRÍGUEZ LÓPEZ

2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Tener presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de la representante legal.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c00824139ed87cf374d474938c33b2bb3d85507d2f948bc009edee330bc024**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	OLGA ESTHER ROA CERVANTES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01724 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discrimine la pretensión 1.1., capital e intereses. Téngase presente que el pago se pactó en cuotas y el plazo se encuentra vencido.
2. Acorde con lo informado en la demanda y lo plasmado en el título objeto de ejecución, se indique de manera clara y precisa la dirección de notificación al demandado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db2b3f3849a4f247dde109a4bb6baf2d3626e6febe41985e21aeaf60055ce33**
Documento generado en 15/12/2023 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	LADY GRACIANO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01726 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANSO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LADY GRACIANO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.051.733 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M01200010002100003265546.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c354abf2e5008a0099361c9b5405b1afbbf11d1b6b1b38c009494b48f3039944**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	RONALD DE JESÚS GUEVARA MENDOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01728 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RONALD DE JESÚS GUEVARA MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.036.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05902026301965268.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b830ec935acc948fcb4b99c37b3301b2d302632585d8f3988117498578dc96**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	MAURICIO MOSQUERA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01732 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MAURICIO MOSQUERA ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.948.401 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M01200010002100003251290.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775bc88d99eed1724b7d65a5dc6d74855126ac8d9b96f2d7f209952c56de4745**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARGO GROUP S.A.S.–MASCARGO S.A.S.
DEMANDADOS	OSC TOP SOLUTIONS GROUP COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01734 00

Encontrándose al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la Compañía CARGO GROUP S.A.S.–MASCARGO S.A.S. en contra de OSC TOP SOLUTIONS GROUP COLOMBIA S.A.S., se tiene que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P. establece que las obligaciones deben claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de igual manera, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Al proceder a revisar la documental existente en el expediente, se establece que carece de los títulos señalados en la demanda como sustento de las pretensiones y, por ende, no es posible acceder a librar el mandamiento de pago pedido.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR el mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas.
- 2. Para los fines legales pertinentes, comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17525696f7e86a36b4c18d063f0e0c7c278ad0d262bcb3cee96cd85e5b4f864e**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERST S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ BENIGNO CAMARGO ORIGUA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01736 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.–INVERTS S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSÉ BENIGNO CAMARGO ORIGUA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.430.386 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4375034.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7047815d863216ca893314eaa17fd8e3882f368d0b9fa16c2f94b0080e7222**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LUZ MARINA LANCHEROS SALAZAR
DEMANDADOS	LUZ ELENA MELO CARDONA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01738 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se vincule a la demanda al acreedor hipotecario.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6e53f705b9a36f62ce25bc86b87ee5b200742293fd6f51a83ff0d724043d5f
Documento generado en 15/12/2023 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Kava Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Héctor Julio Castiblanco Porras, Juan Ismael Castiblanco Porras y Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 01739 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones A y B de la demanda, por cuanto se está solicitando el pago de la misma mensualidad con diferente valor.
2. Desacumúlese la pretensión A, en el sentido de precisar los valores correspondiente a canon de arrendamiento y la sanción por retraso del mismo.
3. Ajústese la pretensión C del libelo introductorio, comoquiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil; en el mismo sentido los hechos de la demanda.
4. Acomódese la demanda, de acuerdo con la cuantía del asunto.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d1ba9694cb8a75c79150e8a5654537d918b98a804ad4858ed349dbfd485e0**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. ROMA RESERVADO 2 P.H.
DEMANDADOS	RUTH MILENA CORZO AGUILERA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01740 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la calificación de la demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 P.H. contra RUTH MILENA CORZO AGUILERA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, al revisar el certificado de deuda allegado por el administrador del demandante como título ejecutivo evidencia este estrado judicial que, si bien relaciona las cuotas de administración adeudadas, lo cierto es que el mismo no contiene la fecha de vencimiento de cada una de ellas, condición que permitiría establecer la exigibilidad del pago en cabeza del demandado.

Al carecer el báculo objeto de ejecución de la fecha en que se hacen exigibles las cuotas, es evidente que no reúne las condiciones establecidas por la norma procedimental civil, para librar orden de apremio; razón por la cual, se negará la misma.

Si más consideraciones. el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 P.H. contra a por FINANCIERA COOMULTRASAN contra RUTH MILENA CORZO AGUILERA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. Para los fines legales pertinentes, comunicar esta decisión a la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e0e8e655de3c4d218de628dd7de1565dd07e65643c63073cccd1a4ea406f**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex–
Demandados	Venegas y Venegas Construcciones Civiles Ltda y Jhon Alexander Venegas Avellaneda
Radicado	110014003069 2023 01741 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e030e4ce13bd7ab2922efec8d2af023d9c5ab6419225d04066497ea04c19b67b
Documento generado en 15/12/2023 11:16:10 AM

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01742 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ALBERTO TORRES GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.293.712 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100008242855.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d199b8bd8d272d11a7b9871b2847ac09f5eae7927193d5500f22fce4cca1b**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01744 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37.584.529 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05917176500160386.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abbf6ebde89d25023cd4e64205faabe2218fd3e3e69040dc0ecf549c574785e**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Carlos Eduardo Jaramillo Luna
Demandado(s)	Kelly Del Carmen Tejera Castillo
Radicado	110014003069 2023 01745 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CARLOS EDUARDO JARAMILLO LUNA contra KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré presentado como soporte de ejecución.

Sin embargo, observa de entrada el despacho que carece de competencia para resolver respecto de esta, comoquiera que, según se detalló en el acápite de *“competencia y cuantía”* de la demanda, esta se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado.

Así las cosas, es claro que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del CGP), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*,

Y, en el caso concreto, la parte accionante se decantó en fijar la competencia territorial del presente asunto, en razón al fuero concurrente, de una parte, frente al domicilio de la demandada instituye su domicilio es Barranquilla, Atlántico y, de otra parte, frente al lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se respalda en el título – valor, que es la misma municipalidad.

En un caso de idénticos contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28-1 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado...***») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico ***o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento*** de cualquiera de las obligaciones»), que como se indicó, para el presente asunto los dos fueros se encuentran en la misma ciudad, esto es, Barranquilla, Atlántico, razón por la cual deberá remitirse la demandada al Juez competente.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Barranquilla (Atlántico), dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Barranquilla (Atlántico), con el objeto de que se reparta entre los mismos.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b49b1cfbb9ab447d64eb55005f5c33b43e4bcb4acd08471beb6e08da48fb9e**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS FERNANDO MERCADO MANYOMA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01746 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS FERNANDO MERCADO MANYOMA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.115.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05901216000323965.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a9692047396303ff3831369aa0c5a08ab851e0e0ed01caa0d0345be6d9eb9**

Documento generado en 15/12/2023 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cobrando S.A.S.
Demandado(s)	Patricia María Hugueth Alba
Radicado	110014003069 2023 01747 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. contra PATRICIA MARÍA HUGUETH ALBA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 100008757598.

1.1.1). \$18'800.982,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 100008757598.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al representante legal para fines judiciales José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e942a1a4437b67a1fa327b3b86bb5275afc6c67592636118372d961cd4329eb**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:13 AM

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandados	Yair Miguel Basanta Campo
Radicado	110014003069 2023 01749 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YAIR MIGUEL BASANTA CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n°. 1049294.

1.1.1). \$10´436.676,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n°. 1049294.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$4´522.697,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 1049294.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d712bced602704e5acca492a6e42616277b43ed1a0ddebf9f8b5a9fbe2c4742**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yuly Carolina Beltrán Ricaurte
Radicado	110014003069 2023 01751 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YULY CAROLINA BELTRÁN RICAURTE, por las siguientes sumas de dinero:cccc

1.1) Por el pagaré No. 10061209.

1.1.1). \$21'155.470,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10061209.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb5988676ad356a536a727d656a13382f04088a81ab73af1525d7a3b2c2dc2**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Mónica Andrea Rodríguez Giraldo
Radicado	110014003069 2023 01755 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Mónica Andrea Rodríguez Giraldo.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ad083297d56e42e410dfd0ce088426e618c2b1ef3b8264ee64056ea2df0dd**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandados	Duvan Santiago Ojeda Verano y María Lucinda Vargas De Verano
Radicado	110014003069 2023 01757 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra DUVAN SANTIAGO OJEDA VERANO y MARÍA LUCINDA VARGAS DE VERANO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017723422 del pagaré desmaterializado No. 19802543.

1.1.1). \$3´046.207,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017723422 del pagaré desmaterializado No. 19802543.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$677.375,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017723422 del pagaré desmaterializado No. 19802543, liquidados desde 9 de abril a 2 de noviembre de 2023.

1.1.4). \$11.923,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al certificado de Deceval No. 0017723422 del pagaré desmaterializado No. 19802543 base de ejecución.

1.1.5). \$609.241,00 m/cte., por concepto de gastos de cobranza contenidos en el certificado de Deceval No. 0017723422 del pagaré desmaterializado No. 19802543, los cuales se estiman en un 20% sobre las sumas adeudas.

1.1.6). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente al concepto de “*honorarios y comisiones*”, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Omaira Ortega Chapeta, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548d71822740d0e3e12bf7b34597c641ea455c70a3d059d19ddc66647792b73**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Juan Camilo Herrera Salgado
Radicado	110014003069 2023 01759 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN CAMILO HERRERA SALGADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017731304 del pagaré desmaterializado No. 11311735.

1.1.1). \$30´298.442,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017731304 del pagaré desmaterializado No. 11311735.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad León Abogados S.A.S., quien actúa a través de la abogada Luz Estela León Beltrán de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225d9db8fcc1c32006c32cb229315b5f17b8332fe70551cf403fadea9fe38d9**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado(s)	Anderson Ramírez Sánchez
Radicado	110014003069 2023 01761 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S contra Anderson Ramírez Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 05908084100326673.

1.1.1). \$11'915.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 05908084100326673.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673327104fba89d5d4c138188759dc9fd3a46574d92ac1316542bbe653f8f09c**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBVA Colombia
Demandados	Efraín Jiménez Castro
Radicado	110014003069 2023 01763 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA contra EFRAÍN JIMÉNEZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0709600350020.

1.1.1). \$40'578.644,27 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0709600350020.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$5'039.292,70 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 0709600350020.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb7e51e9b29f789c16ec1fbdaa5cb8e5a153f287e26892080ab20cfb180979**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandados	Luisa Fernanda Cortés Salgado y Francelina Waltero Vega
Radicado	110014003069 2023 01765 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra LUISA FERNANDA CORTÉS SALGADO y FRANCELINA WALTERO VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017729463 del pagaré desmaterializado No. 23567687.

1.1.1). \$4'112.906,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017729463 del pagaré desmaterializado No. 23567687.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$817.195,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017729463 del pagaré desmaterializado No. 23567687, liquidados desde 11 de abril al 3 de noviembre de 2023.

1.1.4). \$21.102,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al certificado de Deceval No. 0017729463 del pagaré desmaterializado No. 23567687 base de ejecución.

1.1.5). \$822.581,00 m/cte., por concepto de gastos de cobranza contenidos en el certificado de Deceval No. 0017729463 del pagaré desmaterializado No. 23567687, los cuales se estiman en un 20% sobre las sumas adeudas.

1.1.6). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente al concepto de “*honorarios y comisiones*”, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Jaramillo Bermúdez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152acd02680eeb295a175cd84773aa1763d344e81a5f043898bac51da3596228**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cobrando S.A.S.
Demandado(s)	María Fernanda Solano Bascaran
Radicado	110014003069 2023 01767 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. contra MARÍA FERNANDA SOLANO BASCARAN por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 100005436219.

1.1.1). \$10'882.693,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 100005436219.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al representante legal para fines judiciales José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb280504e90b96ca257410e8ce3578563c734449ea1d2066af6a54891e449ef**

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Documento generado en 15/12/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	Sandra Patricia Arteaga González
Radicado	110014003069 2023 01769 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. contra SANDRA PATRICIA ARTEAGA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001306129600290528.

1.1.1). \$24'505.411,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001306129600290528.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 114 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc6ffed408351283fcc123e0c66525421e7e2d4a1be185ee2df75ab05e842f**

Documento generado en 15/12/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>